



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 029 DEL 15 DE MARZO DE 2023

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Macuira con funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del Incora, aprobada resolución ejecutiva 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendado por el Acuerdo numero 04 del 24 de abril de 1969 del Inderena y aprobado por la Resolución Ejecutiva numero 292 del 18 de agosto de 1969 del ministerio de agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos , recreativos o estéticos.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones”

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.

Que el plan de manejo antes mencionado se estableció los siguientes objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Tayrona, así:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.
2. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. Garantizar el cuidado espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

ANTECEDENTES

Que durante el recorrido de control y vigilancia terrestre el 04 de noviembre de 2022, en el sector de Arenilla encontró la siguiente novedad:

“ En cumplimiento de liderar, coordinar y realizar el ejercicio de autoridad ambiental en recorridos de PVC diurnos y nocturnos, terrestres con el propósito de conservar la diversidad biológica y cultural representativa del área protegida, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible y a un ambiente sano, controlando las presiones a los VOC/PIC de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente, el día 02 de noviembre del presente año, se recibe información de la apertura y adecuación de un nuevo sendero sobre la ruta que lleva de Arrecifes a la Arenilla, ubicado en la coordenadas N11.318324,W -73.953493, el inicio de ese sendero se observa más adelante de la primera vivienda del predio Arrecifes S.A.S. con un tramo de recorrido de aproximadamente cuarenta (40) metros y que conduce directamente al restaurante “Donde Fabi” que pertenece al señor Carlos Mendoza Witt, el día (03) de noviembre del año en curso se confirma esa situación con el agravante que ya el señor había ubicado en el inicio de este sendero un letrero que orienta a todos los visitantes por dicho camino para que pasen por su restaurante, estas acciones fueron realizadas sin ninguna autorización de Parques Nacionales, afectando especies de flora como uvitos de playa y vegetación arbustiva representativa de este ecosistema, además al hacerle la observación de la falta cometida manifiesta estar buscando su estrategia comercial.”

Que a través del auto N° 003 del 14 de diciembre de 2022, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona impuso al señor CARLOS MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.540.158 de Santa Marta la medida preventiva de suspensión de la actividad.

Que a través del oficio 20226720007121 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, comunicó al señor CARLOS MENDOZA WITT el contenido del auto antes mencionado.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones”

(...)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que a través del auto N° 003 del 14 de diciembre de 2022, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona impuso al señor CARLOS MENDOZA WITT la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por la realización de un nuevo sendero al interior del área protegida.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en este orden de ideas, no reposa en el expediente evidencia sobre el retiro del sendero, razón por la cual esta Dirección Territorial mantendrá la medida preventiva legalizada a través del auto N°003 del 14 de diciembre de 2022.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

(...)

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

Que el artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 7 del Decreto 1076 de 2015, señala que en las zonas de alta densidad de uso pueden realizarse actividades recreativas y de educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar produciendo la menor alteración posible.

Que de conformidad con el literal f) del artículo 9 de la Resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, los usos y actividades permitidas en la zona de alta densidad de uso son los siguientes:

1. Actividades dedicadas a la recreación y el disfrute del paisaje y desarrollo de actividades ecoturísticas mediante utilización de infraestructura ya existente e infraestructura liviana.
2. Prácticas espirituales por parte de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones”

3. Desarrollo de proyectos de investigación y actividades de monitoreo incluidos en el portafolio de investigaciones y programa de monitoreo tramitando los permisos necesarios ante PNN.
4. Actividades lúdicas, recreativas, culturales, de salud y deportivas que cumplan con los parámetros de la regulación establecida por el Parque.
5. Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine PNN y los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta en el marco de la reglamentación contenida en el Plan de Manejo.
6. Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campimg, glamping, guianza, interpretación del patrimonio natural y cultural, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros, siguiendo los parámetros y reglamentación contenidas en el Plan de Manejo. Venta minorista de alimentos, bebidas, artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas, de acuerdo con la regulación establecida por el AP expuesta en el presente documento.
7. Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, glamping, campismo, guianza, interpretación del patrimonio natural y cultural, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros, siguiendo los parámetros y reglamentación contenidas en el Plan de Manejo Uso de la zona de acuerdo a la normatividad vigente y los criterios técnicos de PNN y los criterios culturales de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
8. Proyectos para el disfrute del paisaje y desarrollo de actividades y servicios ecoturísticos con la utilización de infraestructura liviana, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 531 de 2013, en el marco de los términos de referencia que se diseñen por la autoridad ambiental competente.
9. Investigación y monitoreo ambiental y cultural, en coordinación entre los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y Parques Nacionales, en el marco de la estructura de coordinación del plan de manejo.
10. Fotografía y video cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales y por las autoridades de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco de la estructura de coordinación del plan de manejo.
11. Tránsito de embarcaciones mayores y menores en los canales de navegación definidos por la DIMAR y Parques Nacionales, en los términos contenidos en el Plan de manejo.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Fundamentos jurídicos

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *“se considerada infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente” (...)*

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que en consecuencia de lo anterior, a través del memorando 20226720007551, el jefe de protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA los siguientes documentos para el inicio de la investigación sancionatoria administrativa ambiental, así:

(...)

Anexo 1 Copia del Auto 003 del 14 de diciembre de 2022 mediante el cual se impone una medida preventiva de suspensión de obra o proyecto o actividad contra el señor CARLOS MENDOZA WITT ARENILLA y se adoptan otras determinaciones. (4 folios)

Anexo 2 Oficio Comunicación imposición de una Medida Preventiva Auto No. 003 del 14 de diciembre de 2022 8 1 folio)

(...)

Que en consecuencia de lo anterior, corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor CARLOS MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.540.158 de Santa Marta, por presunta violación a la normativa ambiental.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones”

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva citar a rendir declaración al señor CARLOS MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.540.158 de Santa Marta, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.540.158 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra señor CARLOS MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.540.158 de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

2. Auto N° 003 del 14 de diciembre de 2022
3. Oficio 20226720007121
4. Memorando 20226720007551

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva citar a rendir declaración al señor CARLOS MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.540.158 de Santa Marta, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTICULO CUARTO: Designar al jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor CARLOS MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.540.158 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE MARZO DE 2023


CARLOS VIDAL PASTRANA
Jefe de área protegida PNN Macuira
con funciones de Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.